



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

**CORPORATIVO DE
ESTUDIOS Y
ASESORÍA JURÍDICA,
A.C.**

15 | MARZO | 2024



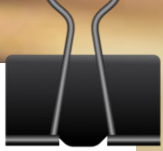
corporativojuridicolaboral103@gmail.com



5555781556 - 5555785133



LABORAL



VISTA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO.

El Tribunal Colegiado de Circuito debe dar vista a la parte quejosa, cuando advierta oficiosamente una causa de improcedencia relativa a que no se confirió libertad de actuación a la autoridad responsable.

FUNDAMENTO: Artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.



<https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028454>

Registro digital: 2028454
Tesis: PR.L.CS. J/68 L (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época
Instancia: Plenos Regionales
Publicación: Viernes 15 de marzo de 2024
10:18 horas

Materia (s): Laboral, Común
Tipo: Jurisprudencia

VISTA A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DARSE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA OFICIOSAMENTE QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA PROPIA LEY.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones contrarias al analizar si en el caso en que la resolución reclamada deriva del cumplimiento a una ejecutoria de amparo previa, en la que no se confirió libertad de actuación a la autoridad responsable, con fundamento en el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, debía o no darse vista a la parte quejosa con la posible actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción IX, del propio ordenamiento.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, **determina que cuando el Tribunal Colegiado de Circuito advierta oficiosamente que la resolución reclamada deriva del cumplimiento a una ejecutoria de amparo previa, en la que no se confirió libertad de jurisdicción a la autoridad responsable, con fundamento en el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, debe dar vista a la parte quejosa con la posible actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción IX, de la propia ley.**

Justificación: Conforme a lo sostenido por el Tribunal Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **en relación con el referido artículo 64, segundo párrafo, el Tribunal Colegiado de Circuito debe dar vista a la parte quejosa cuando advierta oficiosamente una causa de improcedencia, excluyendo en forma expresa los supuestos en que aquélla haya sido alegada por alguna de las partes o analizada por un órgano jurisdiccional inferior. Con ese precepto, el legislador tuvo la intención de garantizar los derechos de audiencia y de defensa de la parte quejosa para que pueda expresar oportunamente los argumentos que a su derecho convengan.**

Así, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito adviertan, de oficio, que se actualiza la causa de improcedencia relativa a que la resolución reclamada derivó del cumplimiento a una ejecutoria de amparo previa en la que no se confirió libertad de actuación a la autoridad responsable, deben dar vista a la parte quejosa para respetar su oportunidad de exponer las razones por las que considere, en su caso, que no se configura ese supuesto de improcedencia.



TESIS AISLADAS

AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL

El plazo para que el patrón solicite a la Junta la notificación personal del aviso de rescisión de la relación laboral a la persona trabajadora, debe computarse a partir del día siguiente a la fecha del despido, y no a partir del día en que el patrón trató de notificarle de forma personal al operario el aviso de rescisión sin localizarlo.



<https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028413>

Registro digital: 2028413

Tesis: I.13o.T.13 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 15 de marzo de 2024

10:18 horas

Materia (s): Laboral

Tipo: Aislada

AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL PLAZO PARA QUE EL PATRÓN SOLICITE A LA JUNTA SU NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA PERSONA TRABAJADORA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA DEL DESPIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1 DE MAYO DE 2019).

Hechos: Un trabajador demandó la reinstalación en el puesto que desempeñaba con motivo de su despido injustificado. La parte patronal alegó que se le rescindió la relación laboral de manera justificada, y que ante la imposibilidad de notificarle personalmente el aviso de rescisión, optó por solicitar a la Junta de Conciliación y Arbitraje que la llevara a cabo conforme al antepenúltimo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, pero ésta consideró que no dio cumplimiento a la formalidad establecida en ese precepto, de presentar la petición dentro de los 5 días siguientes a la fecha del despido.

Criterio jurídico: **Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo para que el patrón solicite a la Junta la notificación personal del aviso de rescisión de la relación laboral a la persona trabajadora, debe computarse a partir del día siguiente a la fecha del despido, y no a partir del día en que el patrón trató de notificarle de forma personal al operario el aviso de rescisión sin localizarlo.**

Justificación: De la interpretación literal del antepenúltimo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 1 de mayo de 2019, se colige que el patrón puede optar por alguno de los supuestos que ahí se establecen para cumplir con las formalidades de un despido, como lo es, entregar personalmente a la persona trabajadora el aviso de rescisión laboral al momento de su separación, o bien, comunicarlo a la Junta competente **dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha del despido.** Por tanto, cuando el patrón acude ante la Junta a solicitar que notifique personalmente al trabajador el aviso de rescisión, el escrito que contenga esa petición debe presentarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha del despido, por lo que es ilegal que el cómputo correspondiente se realice a partir del día siguiente al en que el patrón acudió al domicilio o al lugar de trabajo del operario a notificarle personalmente sin localizarlo, pues ello implicaría que el inicio del citado plazo quede sujeto a una fecha incierta, la cual dependerá del número de veces y días en que se intente la notificación personal, lo que violaría el derecho fundamental a la seguridad jurídica del afectado.

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Cuando se reclama la designación de beneficiarios y la devolución de aportaciones de la cuenta individual de un extinto trabajador, quedan exentos de agotar la conciliación prejudicial.



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028418>

Registro digital: 2028418

Tesis: I.8o.T.24 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 15 de marzo de 2024

10:18 horas

Materia (s): Laboral

Tipo: Aislada

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. SE CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN PARA AGOTARLA CUANDO SE RECLAMAN LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS Y LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL EXTINTO TRABAJADOR [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 19/2022 (11a.)].

Hechos: Una persona demandó ante el Tribunal Laboral la declaración como legítima beneficiaria de los derechos laborales de su extinto esposo y concomitantemente, reclamó de una Administradora de Fondos para el Retiro, así como del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el pago de los recursos acumulados en la cuenta individual del de cujus. El tribunal la previno para que exhibiera las constancias con las que acreditara que agotó el procedimiento de conciliación prejudicial, lo cual no fue satisfecho, por lo que el Juez remitió el asunto al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, a efecto de que se iniciara el procedimiento de conciliación prejudicial y ordenó el archivo del expediente, al considerar que resultaba inviable admitir la demanda respecto de prerrogativas que no están exentas de agotar la conciliación, lo que sustentó en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 19/2022 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se configura una excepción para agotar la conciliación prejudicial cuando se reclaman la designación de beneficiarios y la devolución de aportaciones de la cuenta individual del extinto trabajador.

Justificación: La declaración de beneficiarios por muerte, como acción principal, se efectúa con miras a obtener otra prestación (devolución de aportaciones de seguridad social), esto es, ambas conforman un vínculo indisoluble, pues no podría prosperar la devolución de recursos sin la declaratoria correspondiente. Razón por la que en este supuesto no se surte la hipótesis planteada en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 19/2022 (11a.) citada, toda vez que dicho criterio dimana de un supuesto diverso, a saber, cuando es el propio operario quien solicita la entrega de los fondos acumulados en su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro y de vivienda, los cuales no encuadran en los supuestos del artículo 685 Ter, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo; en cambio, cuando se reclama la designación de beneficiarios por muerte se prevé en la fracción II del artículo en cita.

PENSIONES POR RIESGO DE TRABAJO EN LAS MODALIDADES DE INCAPACIDAD PARCIAL O TOTAL PERMANENTE

Las pensiones por riesgo de trabajo en las modalidades de incapacidad parcial o total permanente deben incrementarse anualmente.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 57, tercer párrafo, de la ley del ISSSTE vigente al 31 de diciembre de 2001.



<https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028438>

Registro digital: 2028438

Tesis: I.20o.A.23 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 15 de marzo de 2024

10:18 horas

Materia (s): Laboral

Tipo: Aislada

PENSIONES POR RIESGO DE TRABAJO EN LAS MODALIDADES DE INCAPACIDAD PARCIAL O TOTAL PERMANENTE. DEBEN INCREMENTARSE ANUALMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 57, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001.

Hechos: A partir del 2 de abril de 1997 el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) otorgó a la persona quejosa una pensión por riesgo de trabajo en la modalidad de incapacidad parcial permanente. Años después solicitó el ajuste e incremento de su pensión conforme al artículo 57 de la Ley del ISSSTE vigente al 31 de diciembre de 2001. La petición se declaró improcedente, por lo que demandó su nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien reconoció la validez de la resolución impugnada, al estimar que el sistema de incremento a las pensiones previsto en dicho precepto es inaplicable a las otorgadas por incapacidad, ya sea parcial o total, toda vez que están sujetas a sus propias reglas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las pensiones por riesgo de trabajo en las modalidades de incapacidad parcial o total permanente deben incrementarse anualmente conforme al artículo 57, tercer párrafo, de la ley del ISSSTE vigente al 31 de diciembre de 2001.

Justificación: De una interpretación pro persona del referido artículo 57, tercer párrafo, se advierte que el incremento de las pensiones aplica para todas las otorgadas por el ISSSTE, premisa que se sustenta en la literalidad de la norma y en el principio de prevalencia de interpretación que indica que cuando la ley no distingue, el intérprete no debe hacerlo, sino que debe seleccionar la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos de los justiciables, ya que dicho precepto no excluye de manera expresa el incremento de las pensiones por riesgo de trabajo en las modalidades de incapacidad parcial o total permanente. Además, el artículo 40, fracciones II y IV, de dicha ley no regulaba de manera específica el incremento de las pensiones por riesgo de trabajo y tampoco prohibía o impedía su aumento, ya que sólo establecía cuáles eran las pensiones por riesgo de trabajo, los periodos en que se fijan de manera provisional, su revisión anual para determinar el tipo o grado de incapacidad acorde a su evolución y cuándo se tornaban definitivas. Interpretación que es conforme a los principios pro persona y de previsión social reconocidos en los artículos 1o. y 123, apartado B, de la Constitución General, lo que permite maximizar su aplicación en aquellos escenarios donde permita efectivizar los derechos fundamentales de las personas pensionadas. Por tanto, si las prestaciones de seguridad social sustituyen al salario cuando el trabajador ya no está laboralmente activo y lo complementan con los ingresos derivados de una pensión por incapacidad parcial o total, es claro que dichos conceptos tienen por objeto satisfacer las necesidades del trabajador en retiro y/o las de su familia, al ser equivalentes al monto que percibía como sueldo al momento en que aconteció el riesgo de trabajo. Esto conlleva la actualización de su monto de manera adecuada para satisfacer un mínimo vital que le permita a la persona quejosa una vida digna y decorosa, como lo reconocen los artículos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales..